

Girardota, Antioquia, noviembre diecinueve (19) de 2020.

Constancia secretarial.

Señora juez, le informo que la acción de tutela cuyo fallo nos ocupa se presentó el día 5 de noviembre de 2020 a las 3:55 pm, la que se recibió en el correo institucional del juzgado, por reparto, remitido desde el E-mail j01pctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co, instaurada por Jesús Aicardo Patiño Hincapié y Diana María Jaramillo Hurtado, en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, y fue admitida por auto del día 6 del mismo mes y año, auto en el que se ordenó vincular por pasiva a la señora Francy Eliana Lopera Acosta, y se negó la medida provisional solicitada, por improcedente.

Dicha acción fue notificada a las partes accionante, accionada, y a la vinculada por pasiva, el día 9 de noviembre de 2020; la vinculada por pasiva dio respuesta el día 10 de noviembre de 2020, y el juzgado accionado, el día 11 del mismo mes y año.

Provea



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso	Acción de tutela
Radicado	05308-31-03-001-2020-00185-00
Accionante	Jesús Aicardo Patiño Hincapié y Otra.
Accionado	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa
Vinculado	Francy Eliana Lopera Acosta
Asunto	Sentencia de tutela No. 45 Consecutivo General No. 114
Decisión	Deniega amparo por no vulneración de derechos.

Habiéndose surtido el trámite que corresponde a esta acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, se procede a dictar la sentencia que resuelva sobre la protección de los derechos fundamentales que, según los accionantes, les han sido vulnerados o

amenazados por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la protección solicitada

Solicitan los accionantes en el escrito de tutela que les sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso y el de acceso a la Administración de Justicia, el derecho a la defensa, el derecho a la igualdad, la movilidad y locomoción, la protección especial a las personas de la tercera edad, así como el derecho a la propiedad privada, que consideran les han sido conculcados por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, con la sentencia del 14 de octubre de 2020, dentro del proceso verbal sumario por perturbación a la posesión con Radicado 2019-00138, que accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó al señor Jesús Aicardo Patiño Hincapié y a todas las personas cuya perturbación que derive del predio que ocupa, cesar de manera inmediata la perturbación, consistente en paso peatonal y vehicular sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012- 41458 de propiedad de la demandante Francly Eliana Lopera Acosta, y conminó al citado señor con imposición de multa en caso de contravenir dicha orden.

El amparo que pretenden entonces se contrae a que se deje sin efecto la sentencia en cita y se le permita al demandado y a las demás personas que ocupan el predio de aquel, transitar a pie y con vehículos por el predio de la demandante, hasta tanto se profiera el presente fallo de tutela e inicien y tramiten el proceso de imposición servidumbre correspondiente.

En los fundamentos fácticos, los accionantes indican que en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa se tramitó el Proceso Verbal Sumario de Perturbación a la Posesión con radicado 2019 - 0138, instaurado por la señora FRANCY ELIANA LOPERA ACOSTA, el cual terminó con sentencia desfavorable para los actores y afectó a terceras personas, a quienes se les ordenó cesar los actos perturbatorios en predio de la demandante, lo que los dejó incomunicados con la vía principal.

Agregan en el escrito tutelar que con dicha decisión, y según lo que les informó el apoderado judicial que los representó en el proceso impugnado, se les vulneró los derechos fundamentales del debido proceso, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la igualdad, los derechos de las personas de la tercera edad, el derecho a la movilidad y locomoción, el derecho de defensa de la señora Diana María Jaramillo Hurtado, quien fue desvinculada del proceso.

Agrega que la acción de tutela se hace procedente en este asunto, toda vez que el proceso impugnado es de única instancia.

1.2. Trámite y Réplica

La presente acción fue presentada el día 5 de noviembre de 2020 a las 3:55 pm, recibida en el correo institucional del juzgado por reparto, y fue admitida

por auto del día 6 del mismo mes y año, auto en el que se ordenó vincular por pasiva a la señora Francy Eliana Lopera Acosta, quien fungió como demandante en el proceso impugnado con radicado 2019-00138; se negó la medida provisional solicitada por improcedente, se ordenó la notificación a los accionados y se les concedió el término perentorio de 2 días para ejercer su derecho de defensa. La notificación a las partes y a la vinculada por pasiva se surtió el día 9 de noviembre de 2020, habiendo dado respuesta la vinculada por pasiva el día 10 de noviembre de 2020, y el juzgado accionado, el día 11 del mismo mes y año; y finalmente se requirió al ente accionado para que con el pronunciamiento que hiciera frente a la demanda de tutela, y en el término de traslado, facilitara el acceso al expediente contentivo del proceso impugnado que cursa en dicho Despacho, para efectos de practicarle inspección judicial.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS.

La vinculada FRANCY ELIANA LOPERA ACOSTA, manifiesta que en el proceso impugnado se le dio al demandado y su apoderado, las garantías del debido proceso, desde el momento mismo de la contestación de la demanda, con la solicitud y práctica de pruebas a su solicitud, las que fueron valoradas por la señora juez dentro de los parámetros de la sana crítica al momento de proferir la sentencia que ahora se recurre y se tutela, con el fin de dejarla sin efecto - todo en un intento vano por recuperar oportunidades procesales, despreciadas y no activadas en debida forma, en su debido momento.

Agrega que no es cierto que a la parte accionante se le haya vulnerado los derechos fundamentales que deprecia, por lo que no puede hacer revivir un proceso ya terminado en debida forma mediante la acción de tutela, por el solo hecho de ser desfavorable a sus intereses la sentencia, y menos sin que existan pruebas que así lo determinen.

Afirma que no se presentó vía de hecho, según los parámetros señalados por la Corte constitucional en su jurisprudencia, ya que la señora Juez actuó conforme a derecho, y emite un pronunciamiento sobre cada uno de los derechos invocados.

El Juzgado accionado, igualmente se pronunció frente a la acción de tutela haciendo un relato sobre lo actuado en el proceso posesorio, en el que informa que la demanda que dio origen al proceso fue instaurada por **FRANCY ELIANA LOPERA ACOSTA**, en contra de **JESÚS AICARDO PATIÑO HINCAPIÉ** por perturbación a la posesión a la luz de lo consagrado en los artículo 972 y s.s. del código civil; Proceso frente al cual se dictó sentencia en audiencia virtual celebrada el día cinco (5) de octubre del 2020, donde salieron prósperas las pretensiones de la demandante.

Agrega que para llegar a la decisión de fondo que dio fin al proceso y en virtud de la valoración hecha a la prueba arribada se concluyó que la perturbación a la posesión de la señora FRANCY ELIANA consistía en el tránsito peatonal y vehicular que realizaba el señor JESÚS AICARDO, por su propiedad, sin que mediara autorización alguna por parte de la señora FRANCY, pues si bien el señor JESUS AICARDO PATIÑO HINCAPIÉ, alegaba que hacía más de 10 años venía utilizando

este paso y que fue la señora EDILIA, quien le vendió, la persona que le indicó que este era el camino para entrar al lote de propiedad de su esposa, lo cierto es que no se acreditó la existencia de una servidumbre legalmente constituida a favor del señor JESUS AICARDO o su esposa como propietaria del inmueble hacia el cual transita el demandado.

Que en lo referente a las EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO, que según él (accionante) manifiesta en el escrito de tutela no existió pronunciamiento, no es cierto porque en la sentencia se hicieron los respectivos pronunciamientos como consideró el despacho eran las aplicables al caso en cuestión; En lo referente a la prescripción se constató que la acción se instauró dentro del término ya que entre la fecha en que comenzó la perturbación, y la fecha de presentación de la demanda transcurrieron poco más de 4 años; que tuvo en cuenta además, los diferentes actos realizados por la demandante con el fin de que el demandado cesara los actos perturbatorios, ante las autoridades administrativas, lo que sustentó con variada prueba documental adosada al plenario, así como Querrela civil de policía interpuesta el día 4 de diciembre de 2018, ante la corregiduría de El Hatillo donde solicita que se suspenda la perturbación a la posesión por parte del señor AICARDO PATIÑO, sobre el predio con matrícula inmobiliaria 012-41458; Que la demandante precisó que esa perturbación al día de hoy sigue ocurriendo, lo cual ratificó el demandado en el interrogatorio de parte absuelto, todos los fines de semana desde el día sábado hasta el lunes, situación que implicaría contar el término de prescripción desde el último evento perturbatorio realizado por el demandado previo a la presentación de la demanda. Que además, la decisión la sustentó en el artículo 58 superior cuando establece: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores"; y que fue entonces como concluyó que, la acción posesoria se presentó dentro del término oportuno, por cuanto la demandante desde el momento en que se enteró de la perturbación inicio las acciones administrativas y judiciales necesarias para que se ordenara el cese de la perturbación.

Que el bien fue plenamente identificado en el proceso, específicamente en la inspección judicial, y el demandado expresamente ratificó y aceptó el señalamiento realizado por la parte demandante, lo que dejó por fuera del debate probatorio dicha excepción; que también se analizó la legitimación en la causa por activa, al constatar la calidad de poseedora con ánimo de señor y dueño por parte de la demandante, quien además de figurar como propietaria inscrita, ha arrendado dicho inmueble, lo cual se probó con el contrato de arrendamiento aportado con el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito, y además, ha instaurado varias querrelas en contra del demandado con el fin de proteger dicho inmueble de perturbaciones ejercidas por aquel, como que también la prueba testimonial dio cuenta de dichos actos constitutivos de posesión por la demandante.

Que en lo relacionado con la falta del cumplimiento del requisito de procedibilidad con respecto a la señora **DIANA MARIA JARAMILLO HURTADO**, en virtud del recurso de reposición interpuesto por el demandado frente al auto admisorio de la demanda el día 26 de julio de 2019, se atendió el mismo en forma positiva, lo que llevó a la parte demandante a reformar la demanda, excluyéndola como demandada, lo que al haber sido resuelto en etapa anterior salió del escenario del debate probatorio.

Fue por lo anterior que indicó que la sentencia atacada mediante esta acción está ajustada a los lineamientos legales y constitucionales, no obstante estar presta a acatar lo que la juez en sede constitucional considere, en el evento de haber incurrido en alguna causal de procedibilidad de la acción contra sentencias judiciales.

1.3. PRUEBA OFICIOSA – INSPECCIÓN JUDICIAL

Del expediente digital contentivo del proceso por perturbación a la posesión con Radicado 2019-00138, que cursa en el Despacho accionado, allegado para efectos de practicar inspección judicial al mismo, se constató que efectivamente se habían realizados los actos procesales que se indican en el escrito de respuesta a la tutela por parte del juzgado accionado, prueba que además, es tenida en consideración por esta agencia judicial para verificar la vulneración a sus derechos.

Es así como se pudo constatar la presencia del texto de la demanda por perturbación a la posesión, archivo 1; auto admisorio de la demanda, archivo 3; diligencias de notificación personal a los demandados, archivos 4 y 5; respuesta a la demanda y recurso de reposición por parte del demandado frente al auto admisorio de la demanda, archivos 7 y 8; traslado de recurso de reposición y auto que repone, archivos 10 y 11; cumplimiento de requisitos por la parte demandante y auto admisorio de la demanda, archivos 12 y 13; traslado a las excepciones de mérito, archivo 14; Auto que decreta pruebas y señala fecha de audiencia, archivo 17; el dictamen pericial, archivo 20; Audiencia única y sentencia del 14 de octubre de 2020, archivos 23 a 27.

1.4. Del tema de decisión.

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar y a los hechos en los cuales se sustenta la protección iusfundamental que se reclama por la parte accionante, corresponde a este Despacho determinar si la actuación de la funcionaria accionada, es violatoria de los derechos fundamentales deprecados al debido proceso y el de acceso a la Administración de Justicia, el derecho a la defensa como lo señalan los accionantes; y si como consecuencia se han afectado los derechos a la igualdad, la movilidad, el de locomoción y los derechos de las personas de la tercera edad, así como el derecho a la propiedad privada; y si en tal caso, procede el amparo por la vía de la acción de tutela que deje sin efecto la decisión del 14 de octubre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó al demandado y a toda persona cuya perturbación se derive del predio que ocupa el demandado, cesar la perturbación consistente en paso peatonal y vehicular sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-41458 de propiedad de la demandante Francy Eliana Lopera Acosta.

Para efectos de la decisión que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los presupuestos de eficacia y validez

Sobre este particular, se destaca que, acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente esta agencia judicial para conocer y decidir respecto a la presente Acción de tutela; además porque el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA, al cual se endilga la presunta violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por los accionantes, hace parte de este Circuito Judicial y respecto del mismo, este Despacho funge como superior jerárquico, por lo que se satisfacen asimismo las reglas de reparto, contenidas en el Decreto 1382 de 2000.

2.2. Generalidades de la Tutela

Como mecanismo excepcional, subsidiario y transitorio, tenemos que el artículo 86 de la Constitución Nacional, consagra la Acción de Tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces, a efectos de lograr la protección de los mismos.

De esta disposición constitucional se deduce que la tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

2.3. De los derechos cuya protección se reclama

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”*

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

El Derecho Fundamental del Debido Proceso, lleva implícito el **derecho de acceso a la administración de justicia**, el cual ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

Sobre el **Del derecho de defensa** ha dicho la Corte Constitucional¹ en su jurisprudencia lo siguiente: *“Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”*

2.4 De los requisitos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

Para ilustrar este tema, basta remitirse a la línea jurisprudencial que la Corte Constitucional ha desarrollado y que se cita en la sentencia T-271 de 2015, en los siguientes términos:

En la Sentencia C-543 de 1992 se contempló la excepcionalidad de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando estas configuren una “actuación de

¹ Ver sentencia C-371 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

hecho". En esa ocasión la Corte sostuvo que sólo bajo esa condición era posible evidenciar la amenaza de los derechos fundamentales por parte de los funcionarios jurisdiccionales, en atención a los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y cosa juzgada.

Conforme a tal razonamiento, a partir de la Sentencia T-079 de 1993, se empezaron a desarrollar los criterios de procedibilidad excepcional que rigen la acción de tutela en contra de las providencias que dictan los diferentes servidores judiciales. Para ello ha sido necesario precisar un conjunto de causales constitucionalmente relevantes, adscritas al goce efectivo de los derechos fundamentales en los diferentes trámites de carácter jurisdiccional.

En las primeras decisiones sobre el tema esta Corporación enfatizó y definió que el punto en el que giraba la viabilidad del examen de las decisiones de tutela lo constituía la "vía de hecho", definida como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario, producto de la carencia de fundamentación legal y constitucionalmente relevante.

No obstante, la jurisprudencia avanzó con posterioridad hacia los denominados "criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales".

Las causas que permiten justificar la procedencia de una tutela contra una decisión judicial han generado varias obligaciones específicas en cabeza de los jueces. En efecto, en paralelo a su deber de aplicar la ley y de dar alcance a las pruebas que hayan sido aportadas legalmente dentro del proceso, este Tribunal ha rescatado la obligación de respetar los precedentes, así como guardar armonía entre su discrecionalidad interpretativa y los derechos fundamentales. Cada una de dichas pautas ha llevado a que la Corte adscriba al ejercicio jurisdiccional el compromiso de argumentar suficientemente cada una de las decisiones y también de ponderar con claridad los valores superiores que se encuentren en disputa.

Sumado a lo anterior, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que existen unos lineamientos generales de procedencia de la acción, que hacen las veces de presupuestos previos a través de los cuales se determina la viabilidad del examen constitucional de las providencias. En la Sentencia C-590 de 2005 se hizo un ejercicio de sistematización sobre este punto y se indicaron los siguientes presupuestos: i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-590 de 2005, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto

los hechos que generaron la vulneración como los derechos violentados y que hubiere alegado dicha situación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. vi) Que no se trate de sentencias de tutela.

Evacuados dichos elementos, se estableció que además de los presupuestos generales resulta necesario acreditar la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.”

La Corte advirtió entonces, que la sistematización de los defectos sirve como herramienta base para definir la existencia de un fallo judicial ilegítimo, en razón a que aquellos “involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales” que hagan procedente el amparo constitucional.

3. EL CASO CONCRETO

Conforme ha quedado expuesto, la pretensión que esgrime la parte accionante por vía de esta acción constitucional se concreta en que se le brinde protección al debido proceso y el de acceso a la Administración de Justicia, el derecho a la

defensa; y como consecuencia, a los derechos a la igualdad, la movilidad, el de locomoción y los derechos de las personas de la tercera edad, así como el derecho a la propiedad privada, que según dice, les ha sido vulnerados por la Juez Primera Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, con la sentencia proferida el día 14 de octubre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó a la parte demandada, y a toda persona cuya perturbación se derive del predio que ocupa el demandado, a cesar en los actos perturbatorios, consistentes en transitar en forma peatonal o en vehículo por el predio de propiedad de la demandante Francy Eliana Lopera Acosta, con matrícula inmobiliaria 012-41458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Así, el problema jurídico se circunscribe en determinar, si la decisión antes referida adoptada por la titular del juzgado accionado estuvo conforme a derecho, o si por el contrario, fue violatoria del derecho al debido proceso y el de acceso a la Administración de Justicia, el derecho a la defensa; y como consecuencia al derecho a la igualdad, la movilidad, el de locomoción y los derechos de las personas de la tercera edad, así como el derecho a la propiedad privada, como lo pregona la parte accionante en el escrito tutelar.

Para resolver el presente asunto nos remitiremos en primer lugar al tema del recurso de reposición interpuesto por apoderado judicial del accionante Jesús Aicardo Patiño Hincapié, demandado en el proceso verbal sumario por perturbación a la posesión, contra el auto admisorio de la demanda del 17 de mayo de 2019, con el propio argumento de que la demanda vinculó a personas que no fueron convocadas a la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad; y ese argumento ha de entenderse claramente en lo referente a la accionante Diana María Jaramillo Hurtado, quien ahora, por vía de tutela, y coadyuvada por su esposo, el señor Aicardo, alega que en dicho proceso le ha sido vulnerado el derecho fundamental de defensa al no permitirle actuar allí, máxime que es ella la titular del derecho de dominio del bien inmueble desde el cual se genera la perturbación al predio que posee y del que es titular la demandante, aquí vinculada por pasiva a esta acción.

Podríamos pensar entonces en dos argumentos que nos permiten solucionar este entuerto jurídico: el primero, partiendo del principio de que nadie puede alegar su propia torpeza en beneficio propio, puesto que la demanda fue instaurada en contra de la esposa del accionante y fue él mismo quien se opuso a que fuera parte en el proceso, y en consecuencia, fue él quien no le permitió defenderse allí; y el segundo argumento, más jurídico y con mayor peso que el anterior, se circunscribe a precisar que realmente a la accionante Diana María Jaramillo Hurtado, no se le vulneró el derecho fundamental de defensa que ahora pregona en esta acción, porque sencillamente, no fue parte en dicho proceso, máxime que en esta acción, deja entrever que lo que pretenden es que por vía de acción de tutela se les ampare un derecho que no ostentan, fundado en un proceso de imposición de servidumbre que a la fecha no han instaurado en contra de quien fungió como demandante en el proceso verbal sumario por perturbación a la posesión. Y no es un argumento que carezca de fundamento, si se tiene en cuenta que la medida provisional solicitada en la acción de tutela por los actores, expresamente manifestaron esa intención, lo que sirvió de sustento para negarla.

En consecuencia, el derecho fundamental de defensa a la señora DIANA MARÍA JARAMILLO HURTADO, no le ha sido vulnerado en el proceso verbal sumario por perturbación a la posesión, por parte de la Juez Primera Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, y en consecuencia, tampoco los demás derechos por ella invocados, por obvias razones.

En lo referente al accionante Jesús Aicardo Patiño Hincapié, tenemos lo siguiente: Observa el despacho, de la inspección realizada al proceso verbal sumario por perturbación a la posesión que dio lugar a esta acción constitucional, que el proceso fue conforme a derecho; el mencionado señor fue vinculado legalmente al proceso, se le permitió ejercer el derecho de contradicción y el de defensa en pie de igualdad con la parte demandante, lo cual se evidencia con la respuesta que hizo a la demanda y las excepciones que formuló, y el recurso de reposición interpuesto frente al auto admisorio de la demanda, que como bien se dijo atrás, fue atendido no solo el recurso, sino la petición hecha allí en el sentido de que al proceso solo se vinculara a las personas que fueron convocadas a la audiencia, lo que conllevó a excluir a su esposa, señora Diana María Jaramillo Hurtado mediante reforma de la demanda; igualmente a las excepciones de mérito se les corrió el respectivo traslado; además, por auto del 6 de agosto de 2020, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, donde se observa expresamente que las pruebas que solicitó el accionante fueron decretadas, las que fueron practicadas y valoradas en la audiencia única del 14 de octubre de 2020 donde se profirió la respectiva sentencia que le puso fin al proceso, advirtiéndose además que la Juez de conocimiento abordó una a una las excepciones de mérito formuladas en la respuesta a la demanda, valorando las pruebas que fueron aportadas al proceso, donde concluyó que la acción posesoria no se encontraba prescrita, descartó la falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que la demandante no solo era titular del derecho de dominio del predio perturbado, sino que además ejercía la posesión sobre él, ejerciendo actos que la caracterizan como dueña, como es el caso de dar dicho predio en arriendo a terceras personas, como fue acreditado con prueba documental (contrato de arrendamiento).

En cuanto a la falta del lleno de requisitos de procedibilidad, propuesta como excepción de fondo, fue un tema cuya discusión se superó desde el inicio del proceso, al resolverse el recurso de reposición interpuesto por el accionante frente al auto admisorio de la demanda, fundado en la misma causa, esto es, el no haberse convocado a su esposa a la audiencia de conciliación prejudicial, por lo que habiéndose resuelto el tema en aquella oportunidad procesal, no había objeto qué resolver en la sentencia en tal sentido; y frente a la excepción de falta de identificación plena del predio perturbado, es claro que se constató la identidad del mismo en la inspección judicial realizada por el juzgado accionado, y es una situación que no solo fue reconocida por el accionante en dicho proceso, sino que también en la tutela lo hace, al pretender se le ampare unos derechos que no tiene, puesto que el objeto de esta acción es desplazar la justicia ordinaria, cuando en la medida provisional deprecada como medida cautelar solicita que cesen los efectos de la sentencia proferida en el proceso impugnado, hasta que se resuelva esta sentencia y se instaure el proceso correspondiente de imposición de servidumbre, lo que va en contravía del principio de subsidiariedad establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Bajo este contexto fáctico procesal, es que encuentra la suscrita juez constitucional, que si bien se cumplen a cabalidad los requisitos o presupuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela señalados por *la doctrina fijada en la Sentencia C-590 de 2005 de la Corte Constitucional*, antes citada, no ocurre lo mismo con los presupuestos o causales específicas de procedibilidad de la acción allí sentadas; ni siquiera se configura una de ellas, lo que permite concluir a esta juzgadora, que la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda no fue violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso, el de defensa, que conlleva el de contradicción y el de igualdad, cuya protección o amparo deprecian los accionantes, y que motiva la presente acción constitucional, y como consecuencia, tampoco se les ha vulnerado los derechos a la movilidad y locomoción, los derechos de las personas de la tercera edad, ni el derecho a la propiedad privada que citan en el escrito de tutela, con respecto al proceso con Radicados 2019-00138, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley;

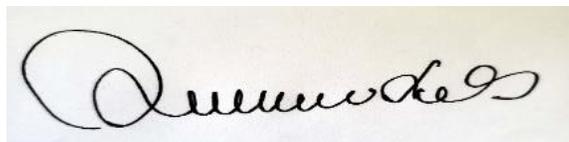
FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por los accionantes por no vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso y el de acceso a la Administración de Justicia, el derecho a la defensa, el derecho a la igualdad, como tampoco los derechos a la movilidad y locomoción, los derechos de las personas de la tercera edad, ni el derecho a la propiedad privada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que la presente Puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal, se ordena su remisión ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho